

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de abril de 2015, dos mil quince.

V I S T O para resolver el expediente número **137/2013/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales imputa al **SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE COMONFORT, GUANAJUATO**, y al **AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

S U M A R I O

Los hechos narrados por el quejoso se hacen consistir en que ocupó el cargo de Tesorero del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en el periodo del 27 veintisiete de octubre de 2009, al 9 nueve de octubre de 2012, y que una vez terminado dicho encargo, hizo entrega de todo lo que estaba bajo su resguardo en dicha Dependencia, que con posterioridad, se efectuó una Auditoría por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, el cual realizó una serie de observaciones, las cuales iban dirigidas hacia la persona moral del Ayuntamiento, pero ninguna se le enderezó de manera personal y directa hacia él como persona física, las cuales en su momento de acuerdo a las obligaciones que como Tesorero le correspondían ha tenido que solventar, señala que en un momento dado el Síndico del Ayuntamiento de nombre José Luis Vázquez Cordero, ordenó una interpelación notarial donde se le exigía la devolución de la cantidad de \$ 552,554.39 (Quinientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 39/100 M.N.), de la cual hasta este momento según su dicho, ni el propio Órgano de Fiscalización Superior, ha determinado a qué corresponde tal cantidad.

De igual manera reclama del Contador Público Mauricio Romo Flores, en esa fecha Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, que en 3 tres de junio del año 2013, le dirigió escrito de petición (anexa copia del mismo), en el cual se aprecia el sello de recibido por la referida Dependencia dentro del cual solicita se le informe respecto del requerimiento por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, por la cantidad de \$ 552,554.39 (quinientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 39/100 M.N.) del cual hasta la fecha no había recibido respuesta alguna.

C A S O C O N C R E T O

El quejoso se duele de que en fecha 3 de junio del año 2013, dirigió escrito de petición al Contador Público Mauricio Romo Flores, en ese entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, lo cual acreditó con la copia del mismo, en el cual se aprecia el sello de recibido por la referida Dependencia dentro del cual solicitó se le informe respecto del requerimiento por parte de dicho Órgano, por la cantidad de \$ 552,554.39 (Quinientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 39/100 M.N.) del cual hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Al respecto la autoridad en vía de informe en este caso el **Contador Público Mauricio Romo Flores**, en su carácter de **Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato**, estableció: "... en fecha 20 de junio de 2013 mediante oficio OFS-1283/13 se hizo lo propio con el Ex Tesorero Municipal de Comonfort, Guanajuato, C.P. XXXXXX. (Se agregan copias certificadas de dichos oficios en el anexo 2). 4) En el informe de resultados anteriormente referido, el cual contiene, entre otros elementos, de conformidad con el artículo 43 fracciones VIII y IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, se precisan las acciones legales que deberán promoverse de acuerdo al resultado obtenido con motivo de los hallazgos a la revisión de la cuenta pública al municipio referido. 5) En razón a lo anterior, en el dictamen de daños y perjuicios, se plasmaron los siguientes puntos que presuntamente originaron un daño al erario municipal 2.1.1 Funcionarios y Empleados, Inciso a); 2.1.2 Gastos a comprobar, Inciso a); 2.1.3 Honorarios asimilados a salarios, 2.1.4 Deudores diversos, Inciso a); 2.1.5 Derechos por servicios en materia de fraccionamientos; 2.1.6 Servicios personales, incisos a) y c); 2.1.7 Compensaciones por servicios, incisos a) y b); 2.1.8 Viáticos nacionales, inciso a), 2.1.9 Espectáculos culturales, incisos b) y c) y 2.1.10 Gastos de orden social, inciso a). Numerales en los cuales se desglosa, en cada uno de ellos, la cuantía de los daños y perjuicios, los hechos de los que derivan, los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas, los probables ilícitos y la determinación en lo posible de los presuntos responsables. De igual manera en el dictamen técnico jurídico, se plasmaron las determinaciones correspondientes a la presunta responsabilidad administrativa ocasionada. 6) Asimismo dentro del proceso de fiscalización que aún se encuentra en trámite, existe el recurso de reconsideración como medio de defensa para impugnar el informe de resultados aquí referido; mismo que en tiempo

y forma fue interpuesto por el Presidente Municipal, el C. Ing. Francisco José Ramírez Martínez el 21 de Junio de 2013, admitido y radicado bajo número de expediente OFS/DGAJ/RR/045/13 y a la fecha se encuentra en trámite. De igual forma, el C.P. XXXXXXXX, en su carácter de ex tesorero municipal, de acuerdo a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato (con motivo de la reforma de fecha 11 de septiembre de 2012), interpuso recurso de reconsideración el 28 de junio de 2013, admitido y radicado bajo número de expediente OFS/DGAJ/RR/047/13 y a la fecha se encuentra en trámite. Es **PARCIALMENTE** CIERTO por lo siguiente « ... SEGUNDO.- Otro hecho motivo de mi queja es, que derivado de lo anterior el de la voz presente un escrito dirigido al Contador Público Mauricio Romo Flores, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, esto en fecha 3 tres de junio del año en curso, tal como lo acredito con copia del mismo, el cual anexo desde estos momentos a la presente, en el cual se aprecia el sello de recibido por la referida Dependencia, dentro del cual solicito se me informe respecto del requerimiento por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato por la cantidad de \$552,554.39 (quinientos cincuenta y dos mil, quinientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y nueve centavos 00/100 M. N.), del cual hasta la fecha no he recibido respuesta alguna siendo mi segundo hecho materia de mi queja el que hasta la fecha no se me haya contestado el referido escrito. En efecto, el 03 de junio de 2013, se recibió en la oficina de Despacho de este fiscalizador, escrito suscrito por el C.P. XXXXXXXX, en su carácter de ex tesorero municipal de Comonfort, Gto. (Se agrega como copia simple en el anexo 3), el cual fue turnado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para dar contestación al mismo el día 05 de junio de 2013. Cabe señalar que el ahora quejoso, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito a esta institución lo siguiente: a) « ... Tenga a bien informarme, si es verdad el requerimiento del Órgano de Fiscalización Superior del poder Legislativo del Estado de Guanajuato por la cantidad de \$552,554.39 (Quinientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 39/100 M.N.). b) Así mismo, le SOLICITO respetuosamente indicarme en qué consiste o como se Integra dicha cantidad la cual me es requerida mediante una INTERPELACION de fecha 21 de Diciembre de 2012 y mediante los MEDIOS DE COMUNICACIÓN locales y estatales. c) En caso de no ser correcto las peticiones aquí vertidas le SOLICITO encarecidamente indicarme paso a paso el procedimiento a seguir en contra de la ACTUAL Administración Municipal de Comonfort; Guanajuato en relación al NULO apego a las disposiciones legales en materia de INFORMACIÓN RESERVADA, así como de DESHACER el proceso de FISCALIZACIÓN contemplado en el artículo 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, las cuales se realizaron fuera del marco legal violando el principio de legalidad al que las autoridades deben estar apegadas.» Al respecto, es importante recordar que si bien, la carta magna establece la obligación para la autoridad de respetar el derecho de petición de los gobernados, también lo es que dicha norma suprema, señala como plazo para dar contestación, en breve termino; por lo que de un análisis exhaustivo a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprecia que la misma no establece plazo alguno para que este Órgano Fiscalizador este en posibilidad de dar contestación a la petición del C.P. XXXXXXXX en breve termino. Por lo que, resulta necesario acudir a la interpretación constitucional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado para considerar que se entiende por breve termino, siendo que el plazo a que se refiere el artículo octavo constitucional, es el que no exceda de cuatro meses. Así, tenemos que el escrito del C.P. XXXXXXXX, fue presentando en esta institución el día 03 de junio de 2013, por lo que, considerando el plazo de cuatro meses que señala la Corte, aun no se actualiza la negativa al derecho de petición que refiere el impetrante- con el cual considera se le ha violado uno de sus derechos humanos y por ende resulta improcedente la denuncia por violaciones cometidas por este ente fiscalizador. Aunado a que debe considerarse, el periodo vacacional, inhábil para esta institución, que comprendió del 15 al 26 de julio del año en curso. Para sustentar lo anterior, es conveniente citar la siguiente tesis: Octavo Época. Registro: 213551. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994. Materia(s): Común. Tesis: 1.4o.A.68 K. Página: 390. PETICIÓN. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 80. Constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1244/93. Isidro Landa Mendoza. 4 de agosto de 1993 Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello. Ahora bien, mediante oficio OFS/DGAJ/1878/13 de fecha 16 de agosto de 2013, se da contestación al escrito presentado por el C.P. XXXXXXXX, mismo que no ha podido ser notificado en virtud de que, en el domicilio proporcionado por el quejoso, no se ha localizado a persona alguna que atienda la diligencia respectiva, según consta en las razones levantadas por diverso personal de esta institución, mismo que llevó a cabo las diligencias los días 20 y 21 de agosto del año en curso, y por tanto, se abstienen de la notificación correspondiente, (se agregan al presente como anexo 4 en copias certificadas). En razón de que si bien, se tiene la obligación de notificar en el domicilio proporcionado por el quejoso y ante la falta de persona alguna que atienda a dicho llamado, esta autoridad se ve impedida para colmar tal notificación y por ende no puede ser atribuible dicha conducta omiso ría; pues este órgano cumplió con lo que estuvo a su alcance. Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: Novena Época. Registro: 181149. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a. /J. 98/2004. Página: 248. DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DE A CONOCER SU RESOLUCION AL PETICIONARIO EN BREVE TERMINO, ES NECESARIO QUE ESTE SENALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO. Conforme al artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que este concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer

su resolución en breve termino al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el Órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve termino, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve termino el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse. Contradicción de tesis 9/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal. Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 25 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 98/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil cuatro. Finalmente, aun y cuando el presente procedimiento es para efecto de determinar si hubo violaciones a los derechos humanos del quejoso, es conveniente precisar que la información requerida por el C.P. XXXXXXX, a esta institución, se hizo de su conocimiento con la notificación del Informe de Resultados, que fue referido en los antecedentes del presente informe, el 20 de junio de 2013. Tan es así, que en el oficio OFS/DGAJ/1878/13 (anexo 5 en copia certificada), el cual da contestación a su petición, se le hace saber que la solicitud de información fue colmada con la notificación del Informe de resultados previamente señalado. El cual en términos del artículo 15 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es considerado como información reservada, hasta en tanto no se emita la declaratoria correspondiente por el Congreso del Estado.”

Así mismo se cuenta con copia fotostática del escrito de fecha 03 tres de junio de 2013, dos mil trece, que dirige el quejoso XXXXXXX, (Ex Tesorero del Municipio de Comonfort, Guanajuato), al Contador Público Mauricio Romo Flores, Ex Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el que narra lo siguiente: “PRIMERO.- Con fecha 07 de noviembre del 2012, recibí la notificación de Pliego de Observaciones y recomendaciones resultantes del proceso de fiscalización de la revisión de Cuenta Pública practicada al Municipio de Comonfort, Guanajuato, por el periodo comprendido por los meses de julio a diciembre de 2011, información que es considerada atinadamente como INFORMACIÓN RESERVADA por así cumplir con las disposiciones legales en la materia. SEGUNDO.- El proceso de fiscalización considerado en el artículo 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, ha sido borrado pro parte de las Autoridades Actuales del Municipio de Comonfort (síndico municipal) al enviarme mediante una interpelación de fecha 21 de diciembre del 2012, la cual obra en la escritura pública número 2752 Tomo XXV y firmada por el Licenciado Juan José Guerra Guerra, Notario Público número 4 de la ciudad de Comonfort, Guanajuato; en la que se me requiere por la cantidad de \$552,554.39 (Quinientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 39/100 M.N.) por una supuesta determinación por el Órgano de Fiscalización Superior del poder Legislativo de Guanajuato en el documento consistente en “Municipio de Comonfort, Gto., Pliego de Observaciones y Recomendaciones.- Revisión de cuenta Pública de los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2011.- Guanajuato, Gto., a 05 de Noviembre de 2012”, otorgándome un plazo de 5 días para su reintegro. TERCERO.- Con fecha 28 de diciembre de 2012, quien suscribe realiza la contestación a la infundada interpelación y solicité sea agregada al apéndice de la escritura pública número 2752, Tomo XXV de fecha 21 de diciembre de 2012, a efecto de que obre constancia para los efectos legales correspondientes. CUARTO.- En días pasados por declaraciones del Secretario del H. Ayuntamiento de Comonfort, Sergio Israel Prado y de la Regidora Mayra Agundis a los medios de comunicación me di cuenta que esperan el reintegro por la cantidad de \$552,554.39 (quinientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 39/100 M.M.) por una supuesta determinación del Órgano de Fiscalización Superior del poder legislativo del Estado de Guanajuato, en el documento consistente en “Municipio de Comonfort, Gto., Pliego de Observaciones y Recomendaciones.- Revisión de Cuenta Pública de los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2011.- Guanajuato, Gto., a 05 de Noviembre de 2012”, misma que me fue requerida mediante INTERPELACIÓN mencionada en el SEGUNDO punto. Es por lo anteriormente que SOLICITO: a) Tenga a bien informarme, si es verdad el requerimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, por la cantidad de \$552,554.39 (Quinientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 39/100 M.N.). b) Así mismo, le SOLICITO respetuosamente indicarme en que consiste o como se integra dicha cantidad la cual me es requerida mediante una INTERPELACIÓN de fecha 21 de diciembre de 2012 y mediante los MEDIOS DE COMUNICACIÓN locales y estatales. c) En caso de no ser correcto las peticiones aquí vertidas, le SOLICITO encarecidamente indicarme paso a paso el procedimiento a seguir en contra de la ACTUAL Administración de Comonfort, Guanajuato, en relación al NULO apego a las disposiciones legales en materia de INFORMACIÓN RESERVADA, así como DESHACER el proceso de FISCALIZACIÓN contemplado en el artículo 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, las cuales se realizaron fuera del marco legal violando el principio de legalidad al que las autoridades deben estar apegadas. Anexo al presente: Copia fotostática de la contestación a la interpelación en mención. Sin más por el momento y esperando contar con su comprensión, reitero de mis consideraciones la más alta y distinguida”; foja (103 y 104).

De igual manera se cuenta con la copia fotostática del oficio número OFS/DGAJ/1878/13, de fecha 16 dieciséis de agosto de 2013, dos mil trece, signado por el Contador Público Mauricio Romo Flores, otrora Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dirigido al Contador Público XXXXXXX,

Ex Tesorero Municipal de Comonfort, Guanajuato, de cuya lectura se desprende: *“En contestación a su escrito de fecha 03 de junio de 2013, dos mil trece, recibido en la misma fecha en las oficinas de este Órgano de Fiscalización Superior, mediante el cual solicita respuestas a diversos cuestionamientos relativos a la Revisión de la Cuenta Pública practicada a la Administración Municipal de Comonfort, Guanajuato, del periodo de julio a diciembre del ejercicio fiscal 2011, al respecto se le informa lo siguiente: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, la información relativa a la Revisión de Cuenta Pública del periodo de julio a diciembre de 2011, dos mil once, practicada a la Administración Municipal de Comonfort, Gto., ya le ha sido proporcionada en el Informe de Resultados que le fue notificado en fecha 20 veinte de junio de 2013, dos mil trece. En lo relativo a los puntos petitorios que usted nos solicita en su escrito, es preciso manifestarle que de los incisos a) y b), los daños determinados por este Órgano de Fiscalización Superior, así como los presuntos responsables, se encuentran especificados en el Dictamen de Daños y Perjuicios que forma parte del Informe de Resultados, de la Revisión de Cuenta Pública, por el periodo de julio a diciembre de 2011, dos mil once. En cuanto al inciso c) de sus puntos petitorios, es de señalarse que revisadas las atribuciones constitucionales y legales, contempladas en lo dispuesto por los artículos 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, no existe soporte jurídico normativo para que el Órgano de Fiscalización Superior emita una opinión respecto del asunto que se plantea, lo anterior en virtud de no ser autoridad competente para pronunciarse al respecto, ya que si bien la fracción II del artículo 68 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señala como una función operativa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la de asesorar a los sujetos de fiscalización, esta se encuentra limitada a cuestiones vinculadas con la “integración y presentación de su cuenta pública, así como en los asuntos relacionados con la atención de observaciones y recomendaciones que les sean formuladas”, pronunciándose de igual manera la fracción III del artículo 13 del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior.*

Copia de la RAZÓN DE ABSTENCIÓN, de fecha 20 veinte de agosto de 2013, dos mil trece, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en la que se asienta que no fue posible realizar notificación los documentos que se indican al Contador Público XXXXXXX, Ex Tesorero Municipal de Comonfort, Guanajuato; foja (108).

Copia de la RAZÓN DE ABSTENCIÓN, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2013, dos mil trece, elaborada por personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar que no fue posible realizar notificación los documentos que se indican al Contador Público XXXXXXX, Ex Tesorero Municipal de Comonfort, Guanajuato; foja (109).

CONCLUSIÓN

En esta tesitura nos lleva concluir que la autoridad en este caso el **Contador Público Mauricio Romo Flores**, en su carácter de **Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato**, no violentó las prerrogativas fundamentales del quejoso, pues dio respuesta a su escrito de petición, por lo que se colmó el Derecho de Petición, el cual conlleva la obligación de que la autoridad debe dar respuesta en el término fijado por la Ley, sin que se le obligue a resolver de manera favorable lo solicitado por el peticionario; lo anterior se corrobora con lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, bajo la voz de PETICIÓN, DERECHO DE NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO. *“Las garantías consagradas en el artículo 8º. Constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido”* Amparo Directo 837/92, Juana Esther López Zavala. 27 de enero del 1993. Unanimidad de votos ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria Julieta María Elena Anguas Carrasco. Véase Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 Tesis de Jurisprudencia 319 pág. 2141.

Lo anterior se sostiene así, tomando en consideración que la autoridad ha intentado notificar al quejoso en el domicilio proporcionado por él en su escrito de petición siendo el ubicado en calle Flor del Rosal número 116-A Colonia Paseo de los Álamos, Celaya, Guanajuato, lo cual no se ha concretado por no encontrarse nadie en tal domicilio, como se advierte de las constancias de Razón de Abstinencia de fechas 20 y 21 de agosto del año 2013, como se advierte de las constancias que obran a fojas (108 y 109), sin proporcionar ningún otro medio en el que pueda notificarle.

De lo cual este Organismo de Derechos Humanos, corrobora lo sostenido por la autoridad en atención a que el quejoso proporcionó el mismo domicilio en su comparecencia de queja, la cual no fue posible notificarle en dicho domicilio, por no haber en el mismo nadie que pueda atender, como así se hizo consignar en las constancias de fechas 2, 5 y 6 de agosto del año 2013, las cuales obran a fojas 74 a la 76 vta.

Por lo cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato contenido en los artículos Artículo 39. Las notificaciones podrán realizarse: *I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el que se haya señalado para tal efecto; II. Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo o telegrama. También podrá realizarse mediante telefax, medios electrónicos o cualquier otro medio similar, cuando así lo haya autorizado expresamente el promovente o, en caso urgente, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción. En estos supuestos se deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó la recepción de la notificación;* Artículo 41. *Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad o por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato. Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones. **Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.***

Ante ello, sostenemos que existen evidencias con las cuales quedó demostrado que la autoridad señalada como responsable, actuó en su momento dentro del marco de legalidad, por lo que no violentó las prerrogativas fundamentales del ahora inconforme, resultando así en que esta Procuraduría de Derechos Humanos no emite juicio de reproche al **Contador Público Mauricio Romo Flores**, otrora **Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato**.

Esto es, de las probanzas reseñadas, se desprende que la autoridad emitió un Acuerdo por escrito en relación con la petición formulada por el quejoso, y aquella agotó los medios legales para hacérselo conocer en breve término, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 8 octavo constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **H. Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato**, para que se giren instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para se proceda a iniciar procedimiento administrativo y en caso de proceder, se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida por el **Síndico del Ayuntamiento de Comonfort Guanajuato**, licenciado **José Luis Vázquez Cordero**, respecto de la imputación de **Exigencia Sin Fundamentación**, que le fuera atribuida por **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la **Consideración Cuarta** de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado**, Lic y M.F. **JAVIER PÉREZ SALAZAR**, por la actuación del contador público **Mauricio Romo Flores**, otrora **Auditor General de dicho Órgano**, respecto de la imputación consistente en **Negativa al Derecho de**

Petición, que le fue atribuida por **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la Consideración Quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.